



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Nuevo León**

**Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas**

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa:** [REDACTED]

Presunto Responsable: [REDACTED]

**Falta Administrativa: Cohecho y
Abuso de Funciones**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.-

1. Vistas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa indicado al rubro, el **Licenciado** [REDACTED], **Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, ante la presencia del **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Estudio y Cuenta, con fundamento en los artículos 207, 209 fracción IV y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

GLOSARIO

AUTORIDAD INVESTIGADORA	Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA	Director Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
LEY DE RESPONSABILIDADES	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
PRESUNTO RESPONSABLE	[REDACTED]



PROCEDIMIENTO	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 678/2023
SALA ESPECIALIZADA	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
TRIBUNAL	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

INDICE

I. ANTECEDENTES..... 2

 A. Investigación..... 3

 B. Substanciación..... 4

 C. Trámite Ante Esta Autoridad Resolutora..... 5

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 6

 A. Competencia..... 6

 B. Causales De Improcedencia 7

III. FONDO 7

 A. Fijación de los hechos controvertidos por las partes..... 7

 A.1 Hechos imputados al presunto responsable: 7

 A. 2. Defensa de los Presuntos Responsables (Teoría del caso de los presuntos responsables.) 8

 B. Valoración de las pruebas..... 8

 C. Alegatos de las partes..... 16

 D. Hechos probados..... 17

 E. Estudio de los elementos del tipo administrativo..... 22

 E.1 Cohecho 22

 E.2 Abuso de funciones 35

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... 44

V. DEFENSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE..... 44

VI. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN..... 44

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN..... 45

I. ANTECEDENTES.



2. De conformidad con la fracción III, del artículo 207, de la **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES**, se precisan los antecedentes del **PROCEDIMIENTO**:

A. Investigación.

3. A través del oficio [REDACTED], de fecha 03-tres de septiembre de 2021-dos mil veintiuno, [REDACTED] Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaria de la Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, remitió a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** el expediente administrativo [REDACTED], al constatarse la existencia de diversas actuaciones que podrían constituir una falta administrativa por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**.
4. En virtud de dicho oficio, por acuerdo de fecha 03-tres de septiembre de 2021-dos mil veintiuno, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, en términos de lo establecido por el artículo 91 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** admitió y ordenó dar inicio a la investigación por la presunta comisión de faltas administrativas, para lo cual formó el expediente administrativo que quedó bajo el número [REDACTED]
5. Una vez concluida la investigación, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, a través del acuerdo de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2022-dos mil veintidós, determinó que de los hechos contenidos en el expediente de investigación, encuadraban en la conducta contemplada como falta administrativa graves de Cohecho y Abuso de Funciones, previstas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**; y en consecuencia a ello, emitió el **IPRA** correspondiente en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2022-dos mil veintidós, imputando al **PRESUNTO RESPONSABLE** la falta administrativa antes precisada.



6. En fecha 23-veintitrés de septiembre de 2022-dos mil veintidós, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** emitió el **IPRA**, en conjunto con las constancias que integran el expediente de investigación [REDACTED], a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción I de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

B. Substanciación.

7. En fecha 27-veintisiete de octubre de 2022-dos mil veintidós, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** admitió el **IPRA**, dando inicio al **PROCEDIMIENTO**, asimismo ordenó radicar y formar el expediente de responsabilidad administrativa bajo el número [REDACTED], así como fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalándose las 11-once horas del día 22-veintidós de noviembre del 2022-dos mil veintidós, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia inicial, ordenando el emplazamiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa, asimismo se tuviera a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** anunciando los medios de convicción que refiere el **IPRA**.
8. De las constancias que integran el expediente, la autoridad substanciadora ordeno girar oficios de búsqueda al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director General de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D y al Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León con la finalidad de que remitieran información sobre el domicilio del C. [REDACTED] al recibir respuesta de los mencionados oficios, solamente el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y el Instituto



Mexicano del Seguro Social contaban con registros de domicilios del presunto responsable.

9. Al respecto, se intentó notificar al presunto en los domicilios que se encontraban en las constancias del expediente y en los proporcionados por el Instituto de Control Vehicular del Estado y por el Instituto Mexicano del Seguro Social respectivamente; no encontrando en ninguno de ellos al C. [REDACTED], situación que quedo asentada en las respectivas actas del notificador correspondiente.

10. En virtud de que, no fue posible localizar al C. [REDACTED] la autoridad substanciadora ordeno notificarle por edictos, el acuerdo de admisión del informe presunta responsabilidad administrativa mediante el cual se le citó y emplazó para la audiencia inicial, misma que se llevó a cabo el día 17-dieciséis de marzo de 2023-dos mil veintitrés.

11. En fecha 17-dieciséis de marzo de 2023-dos mil veintitrés, se llevó a cabo la celebración de la audiencia precisada en el párrafo que antecede, haciéndose constar la presencia de quienes comparecieron a la misma, y que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no compareció a la misma.

C. Trámite Ante Esta Autoridad Resolutora

12. Mediante el oficio número [REDACTED] la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** remitió los autos originales del expediente que integra el **PROCEDIMIENTO** a esta **SALA ESPECIALIZADA**, la cual lo tuvo por recibido y asumió competencia para conocer del **PROCEDIMIENTO** a través del auto de fecha 03-tres de mayo de 2023-dos mil veintitrés.



13. Por acuerdo de fecha 05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés, una vez notificado el auto descrito en el párrafo anterior, se procedió a resolver sobre la admisión de las pruebas.
14. Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, se concedió a las partes un término común de 05-cinco días hábiles a fin de que formularan sus alegatos con fundamento en el artículo 209, fracción III de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.
15. una vez transcurrido el término otorgado a las partes a fin de que formularan alegatos de su intención, y sin que se hayan presentado los mismos; en el proveído de fecha 14-catorce de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.
16. Finalmente, a través del acuerdo de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés se amplió el plazo para emitir la resolución; en consecuencia, se procede a dictar resolución definitiva en términos de ley.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Competencia.

17. La competencia de este **TRIBUNAL** y esta **SALA ESPECIALIZADA** para conocer y resolver del presente **PROCEDIMIENTO** se encuentra prevista en los artículos 109, fracción III párrafo primero y segundo, y 116 fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 155, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9 fracción IV, y 12, de la **LEY DE RESPONSABILIDADES** y 1, segundo párrafo, 191 y 196, fracción I, de la **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**.



B. Causales De Improcedencia

18. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento por ser cuestión de orden público; sin embargo, las partes no hicieron valer algún supuesto y quien resuelve no advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

III. FONDO

A. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

A.1 Hechos imputados al presunto responsable:

19. La **AUTORIDAD INVESTIGADORA** atribuyó al **PRESUNTO RESPONSABLE** mediante el **IPRA**, los hechos que se reproducirán a continuación, según del los cuales, derivaron en la comisión de las presuntas faltas administrativas graves de **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES** en los siguientes términos:

"[...] En ese sentido se tiene que en fecha 20 de agosto del 2021, entre las 12:00 y 13:00 horas, el servidor público [REDACTED] al encontrarse desempeñando sus funciones como policía a bordo de la [REDACTED], sobre los cruces de la [REDACTED] y [REDACTED] en esta Ciudad, detuvo y puso a disposición del Ministerio Público al ciudadano [REDACTED] quien se encontraba laborando para la empresa de paquetería [REDACTED] a bordo de una motocicleta marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] en la cual transportaba diversos paquetes entre los que se encontraban 01- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un Pants de color azul con la leyenda Adidas; 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene, 01- Un pants de color azul con



rayas blancas, con la leyenda Adidas, y 01- Una bolsa en color gris con la leyenda [REDACTED] la cual contiene en su interior diversas herramientas: 01-Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior 1-una chamarra en color negro con la leyenda Calvinklein; 01- Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene un vestido en diversos colores; 01- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01-Un vestido en color negro con azul con la leyenda Desigual; 1-una bolsa transparente la cual en su interior contiene 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01- Una playera en color negro con rayas en color rosa, con la leyenda adidas, así como portaba un celular de la marca Motorola 96 en color verde, todos los bienes descritos propiedad de la referida empresa [REDACTED] objetos que [REDACTED] [REDACTED] omitió poner a disposición de la Autoridad correspondiente, quedándose con dichos objetos y vendiendo el teléfono celular obteniendo con ello un beneficio que no está comprendido dentro de sus funciones."

20. En virtud de lo anterior, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** estimó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** cometió las faltas administrativas graves de Cohecho y Abuso de Funciones, contempladas en la **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES** y su correlativo la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

A. 2. Defensa de los Presuntos Responsables (Teoría del caso de los presuntos responsables.)

21. Como se mencionó en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no compareció a la **AUDIENCIA INICIAL** ni ejerció su defensa, tampoco ofreció medios de prueba.

B. Valoración de las pruebas.

22. A continuación se procederá al análisis del material probatorio desahogado, con el cual, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** pretende acreditar su teoría del caso, ofreciendo para ello, pruebas de su intención, las cuales serán valoradas con sujeción a las reglas de la lógica, la sana crítica racional y las



máximas de la experiencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 130¹ y 131² de la **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES**.

23. A su vez, el artículo 133³ de la misma ley, señala que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno en lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, por lo que, en ese sentido, se advierte que las pruebas identificadas a continuación en los **IPRA**, ofrecidas por la investigadora y admitidas por quien ahora resuelve, mismas que por su naturaleza no requirieron desahogo material, se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido; respecto a su alcance, este será determinado en el punto correspondiente.

24. De esta forma, que el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

25. Dicho en otras palabras, se prevé a libertad para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

26. Ahora bien, en el ámbito jurídico, la “prueba” es concebida en sentido estricto y en sentido amplio. En el primer supuesto, es cuando se trata de la

¹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

² Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



atención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, el segundo supuesto, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles; pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

27. En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota la necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por el que se trata del elemento o dato racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

28. Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la libertad de prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir con ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por lo tanto, los límites a la libertad de la prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba;
- b) La utilidad de la prueba; y
- c) La licitud en la obtención de la prueba.

29. En ese contexto, se tiene que los elementos de prueba siguientes, deben ser valorados bajo la observancia de lo dispuesto en el referido ordinal 133 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, ello en atención a que como medios de



prueba ya fueron incorporados al proceso, y bajo el principio de adquisición procesal resulta dable que esta **SALA ESPECIALIZADA** al momento de generar el análisis del medio de prueba para darle su valor, ejerciendo así un arbitrio judicial razonado, al atender esos medios bajo la apreciación y contraste de su fuente de información, es decir, el génesis del que emanan.

30.Pruebas del Coordinador de investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

31. En términos de lo dispuesto por los artículos 130, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se admitieron las pruebas ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** consistentes en las pruebas enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa [REDACTED] las cuales a continuación se enlistan:

PRUEBA	SE ADMITE COMO	CONSISTENTE EN	SE ALLEGÓ EN
1.a	Documental Pública	Consistente en el oficio suscrito por el Lic. [REDACTED] Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite el original el expediente de Investigación [REDACTED] del cual se denuncia la comisión de las presuntas conductas irregulares cometidas por el Servidor Público [REDACTED]	Original
1.b	Documental Pública	Consistente en el oficio suscrito por el [REDACTED] o, Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite al Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. el Parte informativo de fecha 24 de agosto del	Original

		2021, suscrito por el servidor público [REDACTED] quien se desempeña como Coordinador de Grupos de Apoyo, dentro del cual hace del conocimiento de las presuntas conductas irregulares cometidas por el Servidor Público [REDACTED].	
1.c	Documental Pública	Consistente en el Parte informativo de fecha 24 de agosto del 2021, suscrito por el servidor público [REDACTED] quien se desempeña como Coordinador de Grupos de Apoyo, dentro del cual hace del conocimiento de las presuntas conductas irregulares cometidas por el Servidor Público [REDACTED].	Original
1.d	Documental Pública	Consistente en el [REDACTED] de fecha 24 de agosto del 2021, realizado por la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual obran objetos varios, mismos que fuesen mencionados en el parte informativo realizado por el Servidor Público [REDACTED] siendo tales objetos los siguientes: • 01.- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01.- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un Pants en color azul, con la leyenda Adidas; 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01- Un Pants en color azul con rayas blancas, con la leyenda Adidas; • Una bolsa en color gris con la leyenda: [REDACTED] la cual contiene en su interior diversas herramientas; 01 Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01-Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01 chamarra en color negro con la leyenda Calvinklein; • 01-Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene un vestido en diversos colores; • 01 Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01-Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01-Un vestido en color negro con azul, con la leyenda Desigual, 01-Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01-Una Playera en color negro con rayas en color rosa, con la leyenda adidas..."	Original
1.e	Documental Pública	Consistente en Acta de Contenido Visual y Fonético, en la que se hizo constar la reproducción y transcripción literal de las videograbaciones captadas por la [REDACTED] almacenadas en el disco compacto allegado mediante [REDACTED] oficio [REDACTED].	Original



1.f	Documental Pública	Consistente en el oficio [REDACTED] por el cual la Coordinación de Asuntos Internos allega copia de 07 resoluciones, pertenecientes a los expedientes de investigación [REDACTED] y	Original
1.g	Documental Pública	Consistente en el oficio [REDACTED] suscrito por el Jefe de Nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual hace constar que el C. [REDACTED] ostenta el cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey con número de nómina [REDACTED]	Original
2.a	Documental Pública	Consistente en [REDACTED] de fecha agosto del 2021, correspondiente a la [REDACTED] en el turno [REDACTED] en el horario comprendido de las [REDACTED] horas a las [REDACTED] y del cual se desprende que el elemento [REDACTED] el día y hora de los hechos se encontraba en funciones, y tenía asignada la [REDACTED] teniendo como punto [REDACTED] y [REDACTED] mismo que fuera allegado mediante el oficio [REDACTED] suscrito por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.	Original
2.b	Documental Pública	Consistente en la [REDACTED] de fecha 20 de agosto del 2021, la cual contiene la detención realizada al C. [REDACTED] información modulada por la [REDACTED] mismo que fuera allegada mediante el oficio [REDACTED] suscrito por la Dirección de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	Original
2.c	Documental Pública	Consistente en 1-un disco DVD-R marca Sony , con capacidad de 4.7 Gb, mismo que almacena videograbaciones captadas por la [REDACTED] en fecha 20 de agosto del 2021, en un horario de 12:00 horas a 13:00 horas, mismo que fuera allegado mediante el oficio [REDACTED] suscrito por la Dirección de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	Original
2.d	Documental Pública	Consistente en la documentación relativa a la detención del [REDACTED] en fecha 20 de agosto del 2021, misma que fue realizada en la [REDACTED] que en su momento se encontraba a cargo del Servidor Público, allegada mediante [REDACTED] suscrito por la Jefa de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	Copia Simple



2.e	Documental Pública	Consistente en la comparecencia del [REDACTED] de fecha 14 de septiembre del 2021, dentro de la cual denuncia las presuntas faltas administrativas a cargo del servidor público [REDACTED] Consistente en [REDACTED] realizada por el [REDACTED] Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 09 de noviembre del 2021, donde se desprende que la Autoridad se constituyó en la [REDACTED] colonia [REDACTED] la [REDACTED] del municipio de [REDACTED] lugar en donde se desprende que el inmueble señalado, al frente y sobre la puerta de entrada se encontró un letrero que dice [REDACTED] y que al introducirme al mismo me atendió una persona que dijo llamarse [REDACTED] quien dijo ser el Director Jurídico de la empresa denominada [REDACTED] y, sin que haya mostrado identificación oficial, ni documento legal que lo acredite, señalando que la referida empresa tiene su domicilio en el lugar de la diligencia.	Documento original
2.f	Documental Privada	Consistente en el Escrito recibido el día 29 de noviembre del 2021, signado por el [REDACTED] mediante el cual hace allegar copia simple de las notas de venta que contienen información relativa a objetos diversos, mismos que se han mencionado con anterioridad, siendo los siguientes: • 01.- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01.- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un Pants en color azul, con la leyenda Adidas; 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01-Un Pants en color azul con rayas blancas, con la leyenda Adidas; • Una bolsa en color gris con la leyenda: [REDACTED] la cual contiene en su interior diversas herramientas; 01 Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01-Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01 chamarra en color negro con la levenda Calvinklein; • 01-Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene un vestido en diversos colores.	Documento original
2.g	Documental Privada	Consistente en Escrito recibido el día 17 de diciembre del 2021, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual allega copia simple de documentación para cotejo del poder que tiene el suscrito para representar a la empresa denominada [REDACTED] mismo	Documento original



		escrito en el que solicita la devolución de los mencionados objetos comprendidos en paquetes con números de folio [REDACTED] y [REDACTED]	
2.h	Documental Pública	Consistente en impresión fotográfica del rostro del Servidor Público [REDACTED] allegada mediante el oficio [REDACTED] suscrito por el Comisario en Jefe de la Inspección General de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey.	Copia Fotostática
2.i	Documental Pública	Consistente en la Declaración Testimonial del [REDACTED] de fecha 09 de junio del 2022, dentro de la cual ratifica su comparecencia de fecha 14 de septiembre del 2021, así como reconocer al servidor público de la impresión fotográfica allegada mediante oficio [REDACTED] manifestando que se trata del C. [REDACTED]	Documento original
2.j	Documental Pública	Consistente en la Declaración Informativa del C. [REDACTED] quien ratifica en su totalidad el mismo, reconociendo la firma que aparece en el mismo puesta de su puño y letra, y en el que se menciona que el Servidor Público [REDACTED] fue quien despojó al [REDACTED] de las pertenencias señaladas dentro del referido parte informativo, señalando que hay un error de captura dentro de dicho documento, donde repite en dos ocasiones una bolsa en color gris, con la numeración [REDACTED] la cual contiene en su interior 01 chamarra en color negro con la leyenda Calvinklein, por lo que refiere que tal objeto sí le fue entregado por el [REDACTED] así como también se le entregó una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene un vestido en diversos colores, y que reconoce que dicho objeto obra en el [REDACTED] de fecha 24 de agosto del 2021; señala el compareciente que en el día mencionado, se entrevistó con el servidor público [REDACTED] quien aceptó haber realizado los hechos denunciados, diciéndole que se le había hecho fácil tomar los paquetes y el celular, además de haber vendido dicho dispositivo electrónico; señala del mismo modo reconocer al elemento de policía que aparece en el minuto 12:00:40 del Acta de Contenido Visual y Fonético de fecha 05 de octubre del 2021, señalando que se trata del elemento [REDACTED] así también reconoce que la	Documento Original



		fotografía allegada a través del oficio [REDACTED] es del mencionado Servidor Público, recalcando que fue él quien le hizo entrega de las diversas pertenencias señaladas en el referido [REDACTED] y [REDACTED].	
2.k	Documental Pública	Consistente en el Reporte de Historial del Servidor Público [REDACTED] en el que se hace constar que dicho elemento de policía cuenta con [REDACTED] en la Coordinación de Asuntos Internos y [REDACTED] en esta Comisión de Honor y Justicia.	Copia Simple

32. Se tuvieron por desahogadas mediante el acuerdo respectivo, en virtud de que no requirieron la intervención material de parte de esta Autoridad; es importante mencionar que, las pruebas identificadas bajo los puntos 2 f y 2. g, al no ser documentales públicas, son valoradas en base al artículo 134 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y en ese sentido, también se valoran de forma plena en cuanto a su continente, toda vez que resultan consistentes entre sí y con su finalidad, es decir, son pruebas que acreditan la preexistencia de los objetos obtenidos por el **Presunto Responsable**.

Pruebas del Servidor Público Presunto Responsable.

33. Como ya se mencionó, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, no compareció a la audiencia, y tampoco ofreció pruebas de su intención.

C. Alegatos de las partes.

34. Como se mencionó en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, de las constancias del presente procedimiento, no se desprende que las partes hayan formulado alegatos.



D. Hechos probados.

35. Ahora bien, en cuanto al alcance del acervo probatorio, cabe hacer mención de la diferencia conceptual entre valor y alcance de los elementos de convicción, ya que se debe distinguir entre el valor que el juzgador le otorga a una prueba en relación a su forma, la cual puede ser tasada por el propio legislador, como en el caso de las documentales privadas; sin embargo, esta valoración es solo en cuanto a su forma de materialización, es decir, atinente a su génesis, por otro lado el alcance probatorio se refiere a la eficacia probatoria de las mismas, lo cual implica que, además de tener un valor probatorio, sean conducentes y demuestren los hechos que con ellas se pretendan comprobar.

36. En relación al planteamiento anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 210315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 145 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385

Tipo: Aislada

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de



los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 202404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.1o.C.14 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 620

Tipo: Aislada

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

37. Es entonces menester de este Tribunal, arribar a la verdad procesal respecto del asunto que nos ocupa, para lo cual, es pertinente traer a la vista la proposición fáctica de la teoría del caso de la investigadora, consistente en los siguientes hechos:



38. Por una cuestión de metodología resolutive, se citara de manera textual los hechos imputados al presunto responsable y posterior a ello, se desarrollará el correspondiente análisis de si, la materia de acusación administrativa, se encuentra soportada con algún elemento de prueba y en su caso el alcance demostrativo de la misma, para con ello arribar a la conclusión de si se encuentra probada o no, tal proposición fáctica.

"[...] En ese sentido se tiene que en fecha 20 de agosto del 2021, entre las 12:00 y 13:00 horas, el servidor público [REDACTED] al encontrarse desempeñando sus funciones como policía a bordo de la [REDACTED] sobre los cruces de la calle [REDACTED] y [REDACTED] en la [REDACTED] en esta Ciudad, detuvo y puso a disposición del Ministerio Público al ciudadano [REDACTED] quien se encontraba laborando para la empresa de paquetería [REDACTED] a bordo de una [REDACTED] marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] en la cual transportaba diversos paquetes entre los que se encontraban 01-Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un Pants de color azul con la leyenda Adidas; 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene, 01- Un pants de color azul con rayas blancas, con la leyenda Adidas, y 01- Una bolsa en color gris con la leyenda [REDACTED] la cual contiene en su interior diversas herramientas: 01-Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior 1-una chamarra en color negro con la leyenda Calvinklein; 01- Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene un vestido en diversos colores; 01- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01-Un vestido en color negro con azul con la leyenda Desigual; 1-una bolsa transparente la cual en su interior contiene 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01- Una playera en color negro con rayas en color rosa, con la leyenda adidas, así como portaba un celular de la marca Motorola 96 en color verde, todos los bienes descritos propiedad de la referida empresa [REDACTED] objetos que [REDACTED] omitió poner a disposición de la Autoridad correspondiente, quedándose con dichos objetos y vendiendo el teléfono celular obteniendo con ello un beneficio que no está comprendido dentro de sus funciones."

39. Estos hechos se tienen por acreditados por corroborarse con las pruebas identificadas bajo los incisos 1 c), 1 d), 1 e), 1. g), 2.a), 2. b), 2 c), 2 d), 2 e), 2. f), 2. g), y 2 j) del **IPRA**, documentales anteriores, a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 133 y 134 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y su eficiencia probatoria es en razón de estimarse suficientes e idóneas para demostrar lo siguiente:

- I. Con las pruebas identificadas los incisos 1.c) y 2. j), el [REDACTED] y su [REDACTED] respectivamente, suscritos por el [REDACTED], se hace constar que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, le entregó las pertenencias del detenido, los cuales contenían los diversos objetos antes descritos.
- II. Con la prueba identificada con el inciso 1. d), consistente en el [REDACTED] y la [REDACTED] se desprende que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en poner a disposición del Ministerio Público, las pertenencias del detenido. Consistentes en los paquetes antes mencionados y un dispositivo móvil.
- III. Con las pruebas identificadas con el número 1. e) y 2. c), consistentes en el acta de contenido visual y fonético la primera, y un disco versátil la segunda, en la primera se hizo constar la reproducción y transcripción literal de las videograbaciones captadas por la [REDACTED] y en la segunda se almacenaron las videograbaciones descritas en la primera; y con la prueba identificada con el número 2. a), consistente en el "[REDACTED]" de fecha 20 de agosto de 2021 de la [REDACTED] [REDACTED] en el horario de las [REDACTED] a las [REDACTED] horas. Se acredita que, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, el día y hora de los hechos se encontraba en funciones, tenía asignada la [REDACTED] y que acontecieron los hechos en el ámbito espacial narrado, es decir, en las [REDACTED] y [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] del Municipio de Monterrey, N.L.



IV. Con la prueba identificada con el número 1. g) consistente en el oficio [REDACTED], suscrito por el Jefe de nóminas de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Se acredita que, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, ostentaba el puesto de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de monterrey.

V. Con las pruebas identificadas con los incisos 2 d) y 2 e), se corrobora que, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al estar a cargo de la [REDACTED], el día y hora de los hechos imputados, detuvo al [REDACTED], lo que constata los hechos materia de la acusación de la investigadora.

VI. Con las pruebas identificadas con los incisos 2. f) y 2. g), se corrobora la preexistencia de los objetos obtenidos por el **Presunto Responsable**, mismos que eran propiedad de la persona moral [REDACTED].

40. Al no haber sido las anteriores pruebas desvirtuadas por el **PRESUNTO RESPONSABLE**, y al ser estas eficaces en cuanto a su alcance probatorio, en relación a su forma y contenido; esto es así al ser analizadas armónicamente, es decir, atendiendo a su integridad y sistematicidad, logrando corroborar la teoría del caso de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, por lo que, se acreditan los hechos del **IPRA** de manera fehaciente, según la proposición fáctica de quien acusa.

41. Ante este panorama y una vez determinados los hechos que se consideran como probados fehacientemente, lo conducente es proceder a realizar el análisis de si, el material fáctico delimitado, se



encuadra en los elementos de los tipos administrativos incoados por parte de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**.

E. Estudio de los elementos del tipo administrativo.

E.1 Cohecho

42. Analizando el **IPRA**, los alegatos de las partes y las pruebas aportadas, se estima que sí se encuentran reunidos los elementos del tipo administrativo de la falta administrativa consistente en **COHECHO**, la cual se encuentra prevista en el artículo 52 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

43. La hipótesis normativa de la falta administrativa atribuida al **PRESUNTO RESPONSABLE**, tiene los siguientes elementos:

1. La calidad específica del **PRESUNTO RESPONSABLE** como **servidor público** al momento de los hechos imputados.
2. Que con motivo de sus funciones, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.
3. Que dicho beneficio pueda consistir en dinero, valores, bienes muebles e inmuebles, y demás beneficios indebidos.



4. Que sea para sí, o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
44. Derivado del análisis de las pruebas anteriormente enlistadas y considerando los argumentos vertidos, esta Autoridad Resolutora estima que, en el caso específico, sí se encuentran reunidos los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 52 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, de la falta atribuida consistente en **COHECHO**; de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:
45. En seguida, se justificará porqué se estima, que se acredita la falta administrativa de **COHECHO**, al reunirse en su totalidad los elementos del tipo administrativo y que a saber son los siguientes:

Primer elemento.

Que tenga el carácter de Servidor Público.

46. La calidad del servidor público se encuentra acreditada plenamente en autos, esto de conformidad con el artículo 108⁴, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 105⁵

⁴ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos [...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

[...]

⁵ **Artículo 105.-** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]



(dispositivo vigente en la fecha en que acaecieron los hechos) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo previsto en el artículo 3⁶, fracción XXV de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, que en esencia señala que se reputarán como servidores públicos, entre otros, los servidores o empleados y en general, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios.

47. Acreditándose en el presente asunto, la calidad específica de servidor público del **PRESUNTO RESPONSABLE**, con el oficio [REDACTED], suscrito por el jefe de nóminas de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el cual fue ofrecido y admitido como prueba identificada con el numero 1 g) del correspondiente **IPRA**, en la cual hace constar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** ostentaba el cargo de policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, desde el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de [REDACTED], por lo que, al momento de los hechos, contaba con esa cualidad jurídica de servidor público.

48. A la documental anterior se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y con la cual se demuestra plenamente que el **PRESUNTO RESPONSABLE** ocupaba el cargo de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos.

49. Por lo anterior, se acredita el primer elemento constitutivo del ilícito en estudio, atribuido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** al **PRESUNTO RESPONSABLE**.

⁶ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Segundo elemento.

Que con motivo de sus funciones, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

50. Con respecto a este segundo elemento, se parte en establecer que el tipo administrativo de **COHECHO** contiene diversas hipótesis en su elemento objetivos, es decir, en su elemento de materialización, consistentes en: I) exija, II) acepte, III) obtenga; o IV) pretenda obtener con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración.

51. Es entonces pertinente señalar que según los hechos que han quedado probados en el apartado correspondiente, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, **obtuvo** un beneficio no comprendido en sus remuneraciones, lo anterior con motivo de sus funciones, ya que, siendo el día 20-veinte de agosto de 2021-dos mil veintiuno, entre las [REDACTED] horas, estando en ejercicio de su función como policía del Municipio de Monterrey, lo anterior fue acreditado mediante la prueba 2 a) del **IPRA**, en la que se constató que ese día y en ese horario, se encontraba activo en dicha corporación y a cargo de la [REDACTED], apropiándose de los objetos que traía en ese momento consigo, el [REDACTED]

[REDACTED]

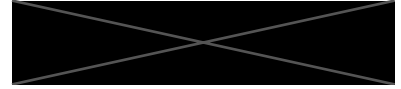
52. Esta obtención de objetos, se corroboró con las pruebas ofertadas por la investigadora, mismas que también ya fueron justipreciadas en el acápite correspondiente; de ahí que, con las pruebas relacionadas entre sí, es decir, de forma concomitante una con otra, permiten establecer fehacientemente que, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, mientras se



encontraba en ejercicio de sus funciones como policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al detener al  , obtuvo los siguientes objetos:

01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un Pants de color azul con la leyenda Adidas; 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene, 01- Un pants de color azul con rayas blancas, con la leyenda Adidas, y 01- Una bolsa en color gris con la leyenda  la cual contiene en su interior diversas herramientas: 01-Una bolsa de plástico en color gris con la numeración  la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior 1- una chamarra en color negro con la leyenda Calvinklein; 01- Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración  la cual contiene un vestido en diversos colores; 01- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración  la cual contiene: 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01-Un vestido en color negro con azul con la leyenda Desigual; 1-una bolsa transparente la cual en su interior contiene 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01- Una playera en color negro con rayas en color rosa, con la leyenda adidas, así como portaba un celular de la marca Motorola 96 en color verde, todos los bienes descritos propiedad de la referida empresa 

53. Situación mencionada con antelación, que se acreditó con las pruebas identificadas en el **IPRA** con los números 1 c), 1 d), 1 e), 1. g), 2.a), 2. b) 2 c), 2 d), 2 e), 2. f), 2. g), y 2 j), medios de convicción que son coincidentes en cuanto a la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento, es decir, son consistentes entre sí, acreditando con ello, una fiabilidad plena en cuanto al grado de verificación de la proposición fáctica de la investigadora, mediante su teoría del caso.



54. En tesitura, esta Sala Especializada considera que, los anteriores medios probatorios, se corroboran entre ellos a nivel de convergencia probatoria, es decir, son diferentes elementos de convicción que convergen en el mismo sentido, dotando así, de certeza al contenido de los mismos, resultando en una coincidencia sustancial en cuanto a los hechos que pretenden acreditar; esto es así, debido a que, al encontrarse concatenados, forman plena convicción de su verosimilitud en primer lugar y al ser estos, concomitantes en sus circunstancias espaciales y temporales, así como en la modalidad de ejecución de la conducta imputada al incoado, terminan por ser estos, suficientes para acreditar los hechos materia del presente procedimiento; tiene sustento de lo expuesto con antelación, el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2007739

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621

Tipo: Aislada

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de



García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

55. Por lo que, de acuerdo con los medios probatorios ofrecidos por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, se acredita que el **PRESUNTO RESPONSABLE** obtuvo 4-cuatro paquetes con diferentes prendas de vestir, descritas en el capítulo de hechos y un teléfono celular, en ejercicio de sus funciones como Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el día 20-veinte de agosto del 2021- dos mil veintiuno, a bordo de la [REDACTED], cuando se encontraba en los cruces de [REDACTED] y [REDACTED], en la [REDACTED] en el Municipio de Monterrey; detuvo al C. [REDACTED], quien se encontraba laborando para la empresa de paquetería [REDACTED] a bordo de una [REDACTED] en la que transportaba diversos paquetes que contenían prendas de vestir, herramientas y un teléfono celular; corroborando convergentemente lo anterior, con las siguientes probanzas ofertadas por la investigadora.

56. A través de la queja de fecha 14 de septiembre del 2021, suscrita por [REDACTED], en la cual ocurre ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a rendir una denuncia en relación a los hechos suscitados el 20-veinte de agosto del 2021- dos mil veintiuno. En la que en la parte que nos ocupa narra que, fue detenido por la [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED], al momento de los hechos se encontraba a bordo de una [REDACTED] que forma parte de la [REDACTED] trabaja, llevando consigo 4 o 5 paquetes grandes. De los cuales señala que al momento de la detención el policía de la [REDACTED] resguardo dichos paquetes y al trasladarlo a las celdas de



Alamey, el **PRESUNTO RESPONSABLE** hizo una parada en una tienda de conveniencia ubicada en la [REDACTED], sobre la avenida [REDACTED] [REDACTED] lugar donde el policía saca de su bolsa del pantalón un celular perteneciente a la empresa donde trabaja. Una vez llegando a las celdas y siendo internado por [REDACTED], salió en libertad el domingo 22 de agosto de ese año, pidiendo ese mismo día las pertenencias de las que fue despojado, sin embargo no obtuvo respuesta favorable. Regresando el martes 24 de agosto de 2021- dos mil veintiuno volviendo a preguntar por sus pertenencias, siendo entrevistado por el [REDACTED] [REDACTED] quien hablo con el presunto responsable, y después de varias comparecencias se le informo que los 4 paquetes con los que contaba el día de la detención se encontraban en la Comisión de Honor y Justicia. Y que el teléfono había sido vendido por el policía que lo detuvo.

57. El dicho del [REDACTED] se corrobora con el [REDACTED] suscrito por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual allega el [REDACTED], donde se acredita que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba laborando a bordo de la [REDACTED] en el [REDACTED] que comprende de las [REDACTED] a las [REDACTED] del día 20-veinte de agosto de 2021- dos mil veintiuno.

58. Documental que se valora en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de que no hay prueba en contrario que le reste veracidad, con la que se acredita que dicho elemento I momento de los hechos se encontraba laborando y patrullando la [REDACTED] [REDACTED], en la zona y horario donde sucedieron los hechos, con lo que se corrobora con el dicho del [REDACTED]



59. Así mismo se trae a la vista el Acta de Contenido visual y Fonético de fecha 05 de octubre de 2021- dos mil veintiuno, en donde se hace constar el contenido de las videograbaciones captadas por la cámara de la [REDACTED] asignada al **PRESUNTO RESPONSABLE** de día de los hechos. Documental que se valora en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de que no hay prueba en contrario que le reste veracidad. dentro de la cual se realiza una descripción detallada de las imágenes y sonidos contenidos en la videograbación, coincidiendo primeramente en la hora y fecha de los hechos con lo manifestado por el quejoso, así como dentro del acta se hace constar que la [REDACTED] se detiene en una tienda de conveniencia oxoxo y que el elemento 1 piloto se dirige hacia el detenido y le saca de la bolsa del pantalón lo que pareciera ser un teléfono celular, lo cual coincide plenamente con la narrativa del quejoso. El acta anterior se complementa con la prueba documental consistente en el disco DVD-R mismo que almacena videograbaciones captadas en la [REDACTED] de fecha 20 de agosto del 2021, mismo que fue allegado mediante oficio [REDACTED].

60. Aunado a lo anterior se cuenta con las pruebas ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, consistentes en el [REDACTED] de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2021- dos mil veintiuno, suscrita por el servidor público [REDACTED] que se colige por con el [REDACTED] de número de referencia [REDACTED] y la [REDACTED] con número de referencia [REDACTED], realizadas por el **PRESUNTO RESPONSABLE**.

61. Del [REDACTED] el [REDACTED], refiere que al haberse entrevistado con el [REDACTED], le comento que fue detenido por una unidad de policía en Monterrey, por el delito de Resistencia a Particulares en los cruces de [REDACTED].

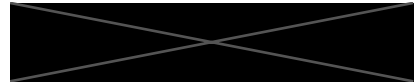


y [REDACTED] en la [REDACTED] e iba a bordo de una [REDACTED] que es propiedad de la [REDACTED] en donde trabajaba y en la caja tenia paquetes los cuales estaba repartiendo. Por lo que una vez que quedo en libertad, no le hacen entrega de la paquetería que iba repartiendo y del celular de marca moto 06 en color verde, por lo que paso a preguntar a la puerta de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y le indican que no se encuentran esas pertenencias en la [REDACTED], siendo que el vio que el Policía tomo los paquetes y el celular, a partir de esto el servidor público [REDACTED], solicito quien realizo la detención, informando que fue el Policía [REDACTED] con número de nómina [REDACTED]. Por lo que al hablar con él, este le comenta que tomo los paquetes y el celular, ya que se le hizo fácil y entregando los paquetes en ese acto mencionando además que había vendido el celular.

62. Lo anterior se coligue con el [REDACTED] que tiene número de referencia [REDACTED] realizado el día de la detención del [REDACTED], en el que en el apartado de pertenencias con las que contaba el detenido no se desprende que el **PRESUNTO RESPONSABLE** haya reportado dichos paquetes, ni tampoco se desprende que haya reportado el Celular.

63. Aunando también que la Cadena de custodia con número de referencia [REDACTED], realizada a partir de la detención no se desprende que haya puesto bajo custodia la totalidad de las pertenencias del detenido.

64. En ese sentido, en virtud de lo anterior expuesto, se tiene que, en el acta de fecha 05-cinco de octubre de 2021-dos mil veintiuno, a la cual ya se le otorgo valor probatorio pleno en párrafos anteriores, donde hace contar en su contenido los hechos de modo, tiempo y lugar anteriormente descritos, y lo informado por el Servidor Público [REDACTED] en su [REDACTED] de fecha 24 de agosto de 2021- dos mil veintiuno, información que se colige con el [REDACTED]



con [REDACTED] así como con la [REDACTED] con [REDACTED]. Se acredita que el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el ejercicio de sus funciones como policía, al encontrarse asignado el día 20-veinte de agosto de 2021- dos mil veintiuno en la [REDACTED] detuvo al [REDACTED] quien se encontraba laborando para la empresa de paquetería [REDACTED], a bordo de una [REDACTED] [REDACTED] en la que transportaba diversos paquetes que contenían prendas de vestir y herramientas y un celular, ahora bien, al momento de poner a disposición del Ministerio Público al detenido, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no entregó la totalidad de las pertenencias con las que contaba el detenido ni las reportó en el [REDACTED] con número de referencia [REDACTED], ni en el [REDACTED] [REDACTED] con número de referencia [REDACTED] reportando solamente un casco y un juego de llaves, obteniendo así un beneficio no comprendido en su remuneración como policía adscrito a la Secretaría de seguridad Pública del Municipio de Monterrey.

65. Los anteriores aspectos constituyen la configuración del elemento material del tipo administrativo aducido, es decir, son pruebas lícitas e idóneas para acreditar que la conducta del incoado aconteció tal cual la estableció la investigadora en su teoría del caso, mediante el correspondiente **IPRA**, esto atendiendo al orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción de las pruebas ya valoradas en cuanto a su forma y contenido; tiene sustento de lo expuesto con antelación, la siguiente jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se cita:

Registro digital: 166586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal, Común

Tesis: I.2o.P. J/30

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1381

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.

La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que



mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2009. 24 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 160/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 147/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 176/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 179/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tercer elemento

Que dicho beneficio pueda consistir en dinero, valores, bienes muebles e inmuebles, y demás beneficios indebidos.

66. Este tercer apartado se puede conceptualizar como el elemento normativo del tipo aducido, ya que requiere valorar que beneficio obtuvo el **PRESUNTO RESPONSABLE**, con la conducta atribuida y si este, encuadra descriptivamente con la hipótesis normativa para tales efectos; siendo pertinente recordar los objetos a valorar:

01-Unas bolsas de plástico en color gris con la numeración



la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su



interior; 01- Un Pants de color azul con la leyenda Adidas: 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene, 01- Un pants de color azul con rayas blancas, con la leyenda Adidas, y 01- Una bolsa en color gris con la leyenda [REDACTED] la cual contiene en su interior diversas herramientas: 01-Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior 1-una chamarra en color negro con la leyenda Calvin Klein; 01- Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene un vestido en diversos colores; 01- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] la cual contiene: 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01-Un vestido en color negro con azul con la leyenda Desigual; 1-una bolsa transparente la cual en su interior contiene 01- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01- Una playera en color negro con rayas en color rosa, con la leyenda Adidas

67.A criterio de esta autoridad, los anteriores objetos pueden encuadrar como “valores” concepto axiológico que se sustenta con el significado semántico que a continuación se analiza; en cuanto a este vocablo “valores”, este se define por la Real Academia Española como, “cualidad de las cosas, en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente” de ahí que los beneficios obtenidos por el **PRESUNTO RESPONSABLE**, sean de aquellas cosas que pueden ser poseídas por cierta cantidad de dinero, es decir, son diversas prendas, con un determinado valor en el mercado, mismo que fue acreditado por el representante legal de la moral propietaria de los objetos, por medio de la prueba 2. f) del **IPRA**, por lo que, se tiene plenamente acreditado que los beneficios obtenidos, consisten en valores y en ese sentido, se configura también este tercer elemento.

Cuarto elemento

Que sea para sí, o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones



profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

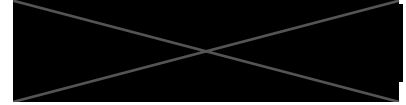
68. Se acredita que el **PRESUNTO RESPONSABLE** generó un beneficio indebido para sí, dado que, del acta de contenido visual y fonético, se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, tomo diversos objetos; por lo que se advierte que dicho beneficio era para sí, aunado a que de las pruebas no se encuentra justificado que los objetos estaban destinados a persona ajena al presunto responsable.

69. Además de el parte informativo de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2021-dos mil veintiuno suscrito por el Servidor Público  , se desprende que el **PRESUNTO RESPONSABLE** entregó 4-cuatro paquetes con las pertenencias descritas anteriormente que tenía en su poder, por lo que razonablemente se advierte que dicho beneficio era para sí.

70. En ese sentido, al acreditarse el último elemento de la falta Administrativa de **COHECHO** establecido en el artículo 52 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, se acredita que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, con motivo de sus funciones como Oficial Crucero adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León, obtuvo para sí, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en valores, generando un beneficio indebido, con lo que se actualiza la falta administrativa grave de cohecho.

E.2 Abuso de funciones

71. Establecido lo anterior, esta Autoridad resolutora procede a realizar un análisis respecto a los elementos del tipo administrativo previsto en el



artículo 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, consistente en Abuso de Funciones.

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

72. Para que pueda colmarse la hipótesis normativa de la falta administrativa deben reunirse en su totalidad los elementos del tipo administrativo, mismos que por técnica jurídica, se esquematizan en el presente caso de la siguiente manera:

- I. La **calidad específica** del activo como servidor público.
- II. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.
- III. Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Primer elemento

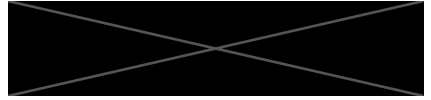
Que tenga el carácter de servidor Público.

Que tenga el carácter de Servidor Público.

73. La calidad del servidor público se encuentra acreditada plenamente en autos, esto de conformidad con el artículo 108⁷, cuarto párrafo, de la

⁷ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos [...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 105⁸ (dispositivo vigente en la fecha en que acaecieron los hechos) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo previsto en el artículo 3⁹, fracción XXV de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, que en esencia señala que se reputarán como servidores públicos, entre otros, los servidores o empleados y en general, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios.

74. Acreditándose en el presente asunto, la calidad específica de servidor público del **PRESUNTO RESPONSABLE**, con el oficio [REDACTED], suscrito por el jefe de nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el cual fue ofrecido y admitido como prueba identificada con el número 1 g) del correspondiente **IPRA**, en la cual hace constar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** ostentaba el cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, desde el día [REDACTED] [REDACTED], con número de nomina [REDACTED], por lo que, al momento de los hechos, contaba con esa cualidad jurídica de servidor público.

75. A la documental anterior se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y con la cual se demuestra plenamente que el **PRESUNTO RESPONSABLE** ocupaba el cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos.

de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

[...]

⁸ **Artículo 105.-** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

⁹ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



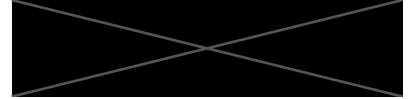
76. Por lo anterior, se acredita el primer elemento constitutivo del ilícito en estudio, atribuido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** al **PRESUNTO RESPONSABLE**.

Segundo elemento

Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

77. Así, en el caso que nos ocupa, este elemento también queda acreditado con la existencia de la conducta, consistente en que el presunto responsable sirviéndose de sus atribuciones como Policía adscrito a los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León, realizó un acto arbitrario al detener a una persona y despojarlo de sus pertenencias, tal y como quedo asentado en los hechos probados en el apartado correspondiente, expliquemos.

78. En ese sentido, las facultades del personal de la Secretaría de Seguridad de Monterrey, a la cual se encuentra adscrito el presunto responsable, se encuentran previstas dentro del Reglamento Interior de dicha Secretaría, reglamento que regula las bases para la prestación de los servicios que competen a la citada Secretaría dentro del territorio del Municipio de Monterrey, Nuevo León; asimismo, dicho artículo señala que, en los casos no previstos en el citado Reglamento, se aplicará lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey.



79. En ese sentido, del artículo 21, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Monterrey, se advierten las obligaciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, las cuales de acuerdo al caso que nos ocupa entre otras, son:

"I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;

[...]

III. Conocer y hacer cumplir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey;

[...]

XVII. Vigilar y cumplir lo dispuesto por las leyes y reglamentos municipales dentro del ámbito de su competencia; [...]"

[...]

XXXV. Llevar una bitácora de servicio en la que tomará nota de todas las novedades que observe y juzgue prudente para rendir los informes que le sean solicitados;

[...]

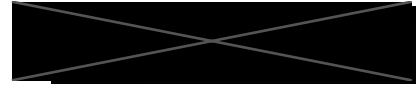
XXXVII. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;

[...]

XLVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

[...]

80. Así, con base en las atribuciones antes detalladas y a partir de los hechos precisados en el **IPRA**, se acredita que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al encontrarse asignado el 20-veinte de agosto de 2021-dos mil veintiuno, en la  valiéndose de sus atribuciones como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León, actuó de manera contraria a los numerales antes citados, al obtener bienes en beneficio propio, al



no ponerlos a disposición del ministerio público al momento de la detención del [REDACTED]

81. En lo que atañe al acreditamiento de este elemento, resulta oportuno señalar que la Real Academia Española, refiere que el verbo “realizar”¹⁰, significa efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción y “arbitrario”, como sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

82. Por otro lado, el tratadista Marco Antonio Díaz de León define “acto”¹¹ como manifestación de la voluntad, hecho o acción proveniente del querer humano y, por “arbitrariedad”¹² debe entenderse como acto contrario de la ley, conducta indebida o antijurídica de parte de la autoridad. La libre voluntad o capricho del servidor público antes que a la ley o a la razón.

83. Dentro de este orden de ideas, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, señala dentro del **IPRA**, que **el PRESUNTO RESPONSABLE** incumplió con la obligación establecida dentro del artículo 155 fracciones II y XXVI de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que establece lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

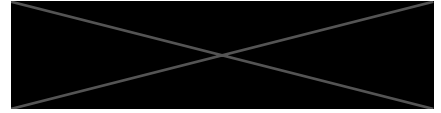
Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

[...]

¹⁰ RAE. (2018). DICCIONARIO. 06/03/2020, de RAE Sitio web: <https://dle.rae.es/?w=realizar+>

¹¹ Díaz de León Marco Antonio. (1989). Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. México. Porrúa.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1989). Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. México. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.



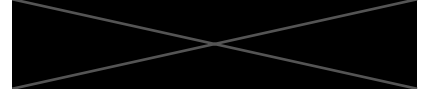
II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

[...]

XXVI. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;

84. Toda vez que se advierte del acta de contenido visual y fonético, que al encontrarse constituido en la tienda de conveniencia oxo que se encuentra ubicada sobre la avenida [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] **PRESUNTO RESPONSABLE**, tomo de la bolsa del pantalón del detenido lo que presumiblemente es un celular, así como del [REDACTED] [REDACTED] y de la [REDACTED] realizada por el presunto no se desprende que haya puesto a disposición del ministerio público la totalidad de las pertenencias del detenido, y que después según lo dispuesto en el [REDACTED] de fecha 24 de agosto del 2021, suscrito por el Servidor Público [REDACTED], el **PRESUNTO RESPONSABLE** le entregaría las pertenencias del detenido.

85. Tomando como base lo anterior, al haber tomado dichas pertenencias y al configurarse en su contra las faltas graves consistentes en cohecho y abuso de funciones, violó los valores esenciales que rigen el Servicio Público, al trasgredir las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales que se encuentran establecidas en numeral 155 fracción II de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mismas que son inherentes para el funcionamiento de una buena administración, incumpliendo con su obligación de evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial, establecida en la fracción XXVI del mencionado artículo 155.



86. Además que, dicha conducta atribuida se considera como prohibida y sujetas a imposiciones de sanciones de conformidad con el artículo 158¹³ fracción XIX de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

87. Por lo que, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditado este elemento de la falta administrativa, consistente en que el **PRESUNTO RESPONSABLE** realice actos arbitrarios por obtener bienes en beneficio propio, como policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, Nuevo León, puesto que al ser integrante de una Institución Policial, no respeto las obligaciones establecidas en el artículo 155 fracción II, XXVI y 158 fracción XIX de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Tercer elemento

Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

88. Respecto a este elemento, se estima conveniente señalar que el significado de la palabra beneficio, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, siendo el siguiente: “Bien que se hace o se recibe”.¹⁴

89. Con base a las pruebas aportadas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** dentro del **IPRA**. Se acredita que el **PRESUNTO**

¹³ Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;

¹⁴ <https://dle.rae.es/beneficio>



RESPONSABLE obtuvo como beneficio para sí bienes de valor; esto en virtud de que del acta de contenido visual y fonético, en la que se hizo constar la reproducción y transcripción literal de las videograbaciones captadas por la [REDACTED], almacenadas en el disco compacto allegado mediante oficio [REDACTED] el día 20-veinte de agosto de 2023-dos mil veintitrés, misma que se observa al Presunto Responsable a las 12:50:00 a las doce horas con cincuenta minutos, estando ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], tomar del detenido un objeto.

90. Además, del contenido en el parte informativo de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2021-dos mil veintiuno, suscrito por el Servidor Público [REDACTED], documental que ya se valoró en líneas anteriores, informa que el **PRESUNTO RESPONSABLE** entregó a esa autoridad los paquetes con los objetos mencionados anteriormente. Los cuales no había reportado al Ministerio Público, como lo acreditan el [REDACTED] y la [REDACTED]. Por lo que razonablemente se infiere que la conducta la realizó con la intención de obtener un beneficio para sí, aunado a que de las pruebas no se encuentra justificado que los objetos obtenidos estaban destinados a una persona ajena al **PRESUNTO RESPONSABLE**.

91. Expuesto lo anterior, se tiene por acreditado la existencia de la falta administrativa grave consistente en **ABUSO DE FUNCIONES** atribuida al **PRESUNTO RESPONSABLE**, al encuadrarse la conducta atribuida en cada uno de los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.

92. Se afirma lo anterior, toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** valiéndose de sus funciones conforme a su encargo como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, realizó un acto arbitrario, es



decir, aun y teniendo conocimiento de sus obligaciones como integrante de una institución policial, tomo pertenencias que no le correspondían para obtener un beneficio para sí, cuando se encontraba asignado a la [REDACTED], teniendo como punto recorrido en las [REDACTED] y [REDACTED]

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

93. A partir de los hechos analizados en el presente fallo, esta autoridad jurisdiccional tiene por acreditada la plena responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable del **PRESUNTO RESPONSABLE**, en la comisión de las faltas administrativas graves de Cohecho y Abuso de Funciones, previstas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, con base a los medios probatorios que ya fueron analizados y valorados al momento de comprobar los elementos administrativos.

V. DEFENSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

94. Como se dijo al inicio de la resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no compareció a la audiencia inicial ni personalmente ni tampoco por escrito. Por lo que no rindió pruebas ni defensas; sin embargo, esta autoridad resolutora salvaguardó en todo momento su presunción de inocencia y bajo el principio acusatorio con que opera esta jurisdicción por mandato del artículo 135 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, la carga de probar estuvo siempre a cargo de la investigadora, es decir, no le causó ningún perjuicio procesal ni sustantivo, la no comparecencia al presente procedimiento.

VI. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.



95. Por las consideraciones antes vertidas se acreditan las faltas administrativas graves consistentes en **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES** contempladas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y la plena responsabilidad, más allá de toda duda razonable de [REDACTED] en su comisión.

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

96. Toca en turno, analizar la individualización de la sanción, una vez que como ya quedó asentado en acápites anteriores, quedo plenamente acreditada la responsabilidad del incoado, por lo que, a partir de este punto, es ya considerado como **RESPONSABLE** del ilícito administrativo imputado por la investigadora; para ese fin, resulta pertinente traer a la vista, lo que el legislador estableció al respecto en el catálogo de sanciones que la **LEY DE RESPONSABILIDADES** contempla:

“Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de



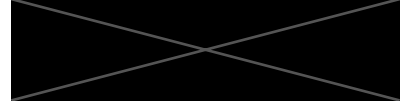
uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite."

97. De lo anterior se desprende que, esta Sala Especializada, puede hacer uso de una o más de las sanciones establecidas, atendiendo a la gravedad de la Falta y que, en caso, de ser varias de ellas, éstas deben de ser compatibles entre sí; en ese sentido, esta autoridad estima que las fracciones III y IV del precitado artículo, son aquellas sanciones que se encuentran justificadas a razón de las siguientes consideraciones.

98. El arbitrio del órgano jurisdiccional que debe de individualizar la sanción por una falta grave acreditada, debe sustentarse en dos ejercicios ponderativos, cuando estime que, es pertinente aplicar alguna de las sanciones del precitado precepto; el primero de ellos en torno al tipo de sanción a aplicar, es decir, la razonabilidad de ella y el segundo, en cuanto a la proporcionalidad, ya que deberá establecer con la mayor precisión posible sobre el *quantum* de la sanción.

99. Así pues, en referencia al primer ejercicio ponderativo señalado, debemos de partir de una pregunta de carácter epistemológico general, para después arribar a una justificación para el caso concreto; ¿Por qué sanciona el Estado? Es decir, cual es la finalidad de la sanción en sí; claro está, esta pregunta se ha importado de la dogmática penal, pero encuentra acomodo en el caso concreto, en la medida que se está construyendo la propia, respecto del derecho administrativo sancionador y ambos rubros como es de explorado derecho, se identifican como potestades punitivas y sancionadoras del Estado respectivamente, compartiendo esa misma naturaleza que los hace similares.

100. Pues bien, podemos advertir diversas respuestas a lo largo del tiempo, desde la teoría de la pena del mítico jurista Immanuel Kant, la cual postulaba una pena retributiva, entendida esta, en un sentido moderno, la



que se enfoca hoy día, en la llamada “reparación del daño” a la víctima, consideraciones que se estiman adecuadas para un contexto penal, donde la lesión al bien jurídico tutelado, provocó un menoscabo de alguna índole al pasivo del delito, susceptible de ser “reparada” o “retribuida”; en ese orden de ideas, la teoría de la pena Kantiana, con sus actualizaciones contemporáneas, resulta razonable bajo tales circunstancias.

101. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el bien jurídico lesionado por el activo, es el adecuado funcionamiento de la administración pública en su vertiente de procuración de justicia y más allá de que exista una persona víctima de los hechos imputados, para efectos de la jurisdicción de responsabilidades administrativas en que nos encontramos, esta persigue como finalidad principal, el adecuado funcionamiento del servicio público, ergo, de la administración pública en sus diversas manifestaciones, sin perjuicio de que, en ciertos casos, se pueda ordenar sanciones de carácter económicas o inclusive hasta resarcitorias, pero la anterior, desde un fin de compensar a la hacienda pública, o sea, a la administración pública como parte pasiva principal en la relación de los hechos ilícitos administrativos, resultando entonces, en una justificación parcial de las sanciones y solo en casos de perjuicio al erario.

102. Empero, no siempre existe dicho quebranto financiero, ya que están tipificadas múltiples conductas de resultado cortado o de resultado formal, es decir, conductas ilícitas de mera actividad, en las cuales no es necesario que, el activo consiga beneficiarse con el perjuicio a la hacienda pública, por lo que, la teoría de la pena Kantiana, al respecto de la retribución, en su versión moderna de reparación del daño, no alcanza para justificar sanciones para esas conductas antes descritas, tal y como son, ambos tipos que nos atañen en el presente caso, donde en ninguna, se lastimó al erario, pero si se ejecutaron conductas típicas y antijurídicas, reprochables por la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.



103. Es entonces que, podemos acudir a la justificación de las penas que realiza el reconocido jurista Luigi Ferrajoli, el cual contesta a esa pregunta fundamental de ¿Por qué sanciona el Estado?, Bajo argumentos de prevención general y prevención específica, además de evitar que, en contra de la persona del delincuente, se pudiera generar una venganza privada derivada de su delito cometido, es decir, evitar un retroceso al estado de naturaleza, dando prevalencia al orden e imperio de la Ley y las instituciones del Estado.

104. El último de los tres postulados, se considera por quien resuelve, que no es aplicable al caso del derecho administrativo sancionador, ya que, evidentemente este no contempla sanciones privativas de libertad, las cuales, por antonomasia, resultan el eje del control punitivo del Estado frente a conductas reprochables penalmente; sin embargo, se considera que los primeros dos fines que se refieren a la prevención general y prevención específica, si resultan aplicables a esta jurisdicción, veamos.

105. En primer término, la prevención general ocurre ante la sanción ejemplar, la cual sirve como factor disuasivo a los demás destinatarios de la norma, en este caso concreto, a los servidores públicos y demás personas que la ley de la materia señala como posibles sujetos de sus sanciones al encuadrar en las conductas prohibidas por ella; esto es así, derivado de que la inhabilitación para desempeñar un cargo público, a diferencia de las demás sanciones disponibles, se erige como la consecuencia de mayor alcance, que el legislador dispone para una falta administrativa grave, situación que puede desalentar a otras personas ubicadas en ese particular contexto, de cometer por comisión o por omisión, conductas que violenten la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, evitando con ello, ser también acreedoras a sanciones que les impidan desempeñarse como servidoras públicas y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



106. Ahora bien, en cuanto a la prevención específica, esta se deriva del periodo de tiempo que, el **RESPONSABLE** estará inhabilitado y que, por ende, no podría reincidir en conductas ilícitas de la misma naturaleza; ambas prevenciones, general y específica, tienen como finalidad, salvaguardar en el futuro, el bien jurídico tutelado que fue lesionado por la conducta del infractor, ya que, al no haber nada que “retribuir”, la facultad de sancionar del Estado, en este tipo de casos, se justifica desde su perspectiva de evitar que vuelvan a suceder esas conductas transgresoras del orden jurídico, tanto por el mismo sancionado, como por otros destinatarios de la norma.

107. Una vez asentado lo anterior, esta Sala Especializada considera razonable, imponer una sanción económica al **RESPONSABLE**, por la cantidad de 9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n en virtud de ser hasta dos tantos de los beneficios que obtuvo por su conducta lesiva ya acreditada, lo mencionado con antelación, tiene sustento en el siguiente artículo de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, que a la letra dice:

“Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

108. Ahora bien, atendiendo a la gravedad de las conductas ya acreditadas en capítulos anteriores, se considera razonable imponer también al **RESPONSABLE**, la sanción de inhabilitación de 10-diez años por cada una de las faltas administrativas graves ya declaradas como configuradas, dando un total de 20-veinte años de inhabilitación para



desempeñarse como servidor público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, toda vez que se consideran sus conductas con el máximo grado de culpabilidad, por las razones que a continuación se expondrán como parte del ejercicio ponderativo de proporcionalidad correspondiente para determinar el *quantum* de la sanción.

109. El primer aspecto que se considera de alta gravedad para quien resuelve, son las condiciones exteriores y los medios de ejecución, ya que del acervo probatorio se desprende que, contrario a lo que se plasmó en el informe policial homologado firmado por el **RESPONSABLE**, la detención del [REDACTED], fue varias horas antes de lo declarado en dicho [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente, situación que se corrobora con la videograbación y acta de contenido fonético del día de los hechos, así como por la entrevista al mismo detenido, aportadas las anteriores como probanzas al presente procedimiento, además de que, no existió el motivo de la detención aducido por el **RESPONSABLE**, situación que torna arbitrario su actuar, dejando en evidencia con las pruebas anteriormente descritas, que no existió justificación para la detención, conduciéndose con falsedades en el referido [REDACTED] inclusive teniendo como consecuencia, que al detenido se le privara de su libertad por cuarenta y ocho horas.

110. Esta conducta se despliega en ejercicio de una de las funciones más importantes y al mismo tiempo sensibles por su alta responsabilidad en una Sociedad, la seguridad pública, es decir, a los policías se les confía la tranquilidad de la comunidad y cuando esta confianza se quebranta, no solo ocurren resultados materiales, sino también se socaba la confianza de la ciudadanía en dichos cuerpos policiacos, teniendo repercusiones de enorme trascendencia en las relaciones de los gobernados con las Instituciones públicas.

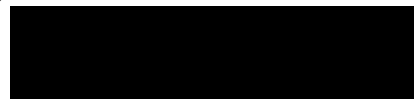


111. El **RESPONSABLE**, en su entonces calidad de policía, se encontraba dotado de instrumentos materiales para garantizar el orden y la tranquilidad de la ciudadanía, además de la confianza del Municipio para desarrollar su función primordial para la Sociedad, ergo, utilizar estos medios para un fin, diametralmente contrario al que corresponde, es grave por sí mismo, ya que, pone en riesgo el respeto de las personas a la institución que representa y genera, de manera fundada, un temor de la ciudadanía a los cuerpos policíacos, propiciando condiciones de impunidad y rechazo al orden jurídico.

112. Además de lo anterior, se puede advertir con claridad, una actuación dolosa del **RESPONSABLE**, ya que se denotan los dos elementos del dolo en su actuar, el primero de ellos, el cognitivo, entendido este, como el conocimiento previo de las consecuencias de su comportamiento, es decir, una deliberación de su conducta, al plasmar en el [REDACTED] situaciones inexistentes para justificar la detención del [REDACTED] y despojarlo de los objetos que tenía este en su poder al momento de detenerlo, omitiendo señalarlos en el citado [REDACTED] y no poniéndolos a disposición de la autoridad competente, circunstancias que verifican una consideración previa que motivo su actuar.

113. De igual forma, se advierte el elemento volitivo, es decir, su plena voluntad de desarrollar la conducta bajo tales circunstancias, ya que suscribió el [REDACTED] de referencia, plasmando indubitadamente así, su voluntad de desplegar ese comportamiento, es decir, no se advierte negligente su comportamiento, sino por el contrario, fue con pleno conocimiento de causa, al grado de tergiversar lo acontecido con la intención de apoderarse de los objetos ya descritos y justificar así, la detención ya referida.

114. Además de los medios de ejecución anteriormente descritos, también se considera la antigüedad en su función como policía, que data del mes

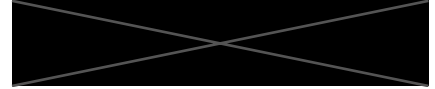


de [REDACTED], situación que denota una experiencia de más de seis años de servicio en la misma corporación, por lo que, resulta innegable que tuviera conocimiento previo de sus responsabilidades como servidor público y en específico como policía, incluso de los alcances jurídicos de los [REDACTED], así como las puestas a disposición de los detenidos con motivo de sus funciones, además de toda la normativa aplicable dentro de su actividad cotidiana.

115. También se considera como factor para la imposición del máximo grado de sanción, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ya que, la investigadora acreditó que el **RESPONSABLE**, fue sancionado [REDACTED] durante el tiempo que estuvo en activo en dicha corporación, por diversos incumplimientos a sus obligaciones como policía, de ahí, que se desprenda una sistematización de conductas contrarias a los ordenamientos aplicables a su función como servidor público, situación que agrava la presente sanción.

116. Los rubros anteriores, se acreditaron mediante la prueba 2. k) del **IPRA** y son tomados en consideración para la graduación de la sanción, ya que fue una prueba justipreciada como plena en cuanto a su forma y alcance; en ese sentido, con fundamento en el artículo 80 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, se determina con el máximo grado de culpabilidad al [REDACTED] por la comisión de las faltas administrativas graves consistentes en **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**.

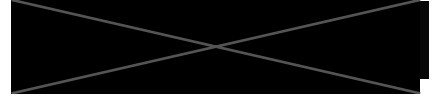
117. En el presente caso, en cuanto al monto del beneficio obtenido por el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se advierte que se generó un beneficio económico, ya que de las constancias del acta del contenido visual y fonético en conjunto con las videograbaciones captadas en la [REDACTED]. Se observa que el presunto responsable tomo para sí un bien de valor consistente en un Teléfono Celular, y de la [REDACTED] y el



[REDACTED] suscritos por el Servidor Público [REDACTED]
[REDACTED] ar, se desprende que también tomo las siguientes
pertenencias:

- 01.- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED], la cual contiene: 01- Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un Pants en color azul, con la leyenda Adidas
- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene; 01- Un Pants en color azul con rayas blancas, con la leyenda Adidas; y 01- Una bolsa en color gris con la leyenda: [REDACTED] la cual contiene en su interior diversas herramientas.
- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED], Ya cual contiene: 01-Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01 chamarra en color negro con la leyenda Calvinklein.
- Una bolsa de Plástico en color gris con la numeración [REDACTED] [REDACTED], la cual contiene un vestido en diversos colores
- Una bolsa de plástico en color gris con la numeración [REDACTED] [REDACTED] á cual contiene: 01-Una bolsa transparente misma que contiene en su interior; 01- Un vestido en color negro con azul, con la leyenda Desigual,
- Una bolsa transparente la cual en su interior contiene 01- Una playera en color negro con rayas en color rosa, con la leyenda Adidas.

118. De lo cual se desprende del **IPRA**, que la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** allegó las notas de venta de las pertenencias que contienen los paquetes, por lo que se puede obtener el valor de 4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n) cantidad que no excede de las doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a 20,748 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho mil 00/100 m.n) por lo que, la máxima sanción de inhabilitación a imponer, es de 10-diez años por ilícito administrativo, dando un total de 20-veinte años de inhabilitación por ambas faltas graves acreditadas.



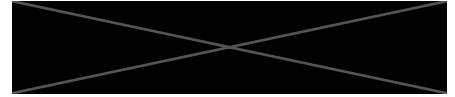
119. En merito de lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Se acreditan las faltas administrativas graves consistentes en **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, contempladas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y la responsabilidad del   en su comisión, lo anterior de conformidad a las razones y argumentaciones expuestas en los considerandos de la presente resolución definitiva.

SEGUNDO: Se dicta Sentencia Condenatoria por la comisión de las faltas administrativas graves consistentes en Cohecho y Abuso de Funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se impone al  la sanción consistente en veinte años de **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, además de una sanción económica, por la cantidad de 9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n).

TERCERO: Se comunica a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los 15-quince días siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO: Se ordena dar vista de la presente sentencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, debido a que esta **SALA ESPECIALIZADA** considera que, de las conductas

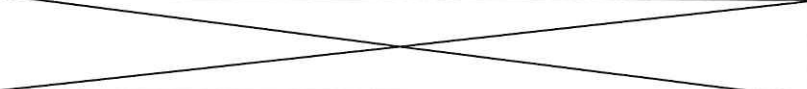


desplegadas por el [REDACTED], se pueden desprender también probables conductas punibles en el ámbito penal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y en los artículos 188, 193, fracción VI, 200, fracción V y 209, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, lo resuelve y firma el Licenciado [REDACTED] **MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, ante la presencia del [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA [REDACTED]
CONSTE.**

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	617-2023
	Fecha de Clasificación	19 de junio de 2026
	Área	Dirección de Control Interno e Investigación
	Información Reservada	Nombres de personas servidoras públicas activas e información de funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
	Periodo de Reserva	5-cinco años
	Fundamento Legal	Artículos 125, 126 y 138 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	
	Fecha y número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	06/2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	
Datos Personales, Domicilio, Nombre y Apellido, Número de Expediente, Código QR, Información Relativa al patrimonio de una persona física		
Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 C.P. ROBERTO ELIZONDO GONZALEZ DIRECTOR DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY	